

Crónica normativa de la Junta de Andalucía¹

Decreto-ley 16/2021, de 3 de agosto, por el que se crean la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE) y la Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA) [BOJA núm. 153, de 10 de agosto de 2021]

Este Decreto-ley tiene por objeto la creación, con la denominación de Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), de una entidad con la naturaleza de agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, para el ejercicio de las funciones que tienen asignadas en la actualidad la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía (IDEA), la Agencia Andaluza del Conocimiento y «EXTENDA-Empresa Pública Andaluza de Promoción Exterior, S.A y Andalucía Emprende, Fundación Pública Andaluza, así como la creación, con la denominación de Agencia para la Calidad Científica y Universitaria de Andalucía (ACCUA), de una agencia administrativa para llevar a cabo las competencias en materia de evaluación y acreditación de las actividades universitarias y de evaluación y acreditación de las actividades de investigación, desarrollo e innovación de los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento actualmente desarrolladas por la Agencia Andaluza del Conocimiento.

Decreto-ley 17/2021, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Decreto-ley 4/2021, de 23 de marzo, por el que se adoptan diversas medidas, con carácter urgente y extraordinario, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se modifican otras disposiciones normativas [BOJA núm. 175, de 10 de septiembre de 2021]

Este Decreto-ley modifica el 4/2021, flexibilizando los requisitos para que las empresas puedan ser beneficiarias de las, estableciendo en hasta veinte trabajadores la plantilla media para poder optar a la subvención. También flexibiliza el plazo de presentación de solicitudes, que queda a lo que se determine en la correspondiente convocatoria.

Decreto-ley 20/2021, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autó-

¹ En esta sección, elaborada por Emilio GUICHOT REINA, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Sevilla. Se recogen y comentan las disposiciones generales más relevantes de la Junta de Andalucía publicadas en el BOJA en el período de agosto a noviembre de 2021.

nomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado [BOJA núm. 81, de 29 de septiembre]

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de COVID-19, creó la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, con una dotación total de 7.000 millones de euros, encomendando a las comunidades autónomas y a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla su gestión y control. Mediante Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, publicado en el Boletín Extraordinario número 51, de 4 de junio de 2021, se aprobó en Andalucía la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas, en el que se regula el importe de la disponibilidad presupuestaria y se tienen en cuenta, además de las actividades económicas elegibles relacionadas en el Anexo I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, otros sectores económicos o productivos que también se hayan visto afectados en el ámbito de Andalucía por la situación generada por la COVID-19, que fueron recogidos en el Acuerdo Andaluz de medidas extraordinarias en el marco de la reactivación económica y social suscrito por CCOO-A, UGT-A y la CEA y la Junta de Andalucía. En tal contexto y aunque las empresas más afectadas por la crisis de la COVID-19 hayan podido acceder a estas ayudas, la disposición final tercera del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, modificó nuevamente el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, modificando el ámbito temporal cubierto por las ayudas y aclarando algunos extremos, con el fin de permitir que las ayudas puedan llegar a todos los sectores y ámbitos geográficos que lo necesitan para incorporarse a la recuperación económica.

Mediante el presente Decreto-ley se trasladan a la regulación andaluza las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, en primer lugar, ampliando en cuatro meses, desde el 31 de mayo hasta el 30 de septiembre el plazo de cobertura de las ayudas, estableciendo dos tramos en la fecha de generación de las facturas y de la fecha de pago de las mismas, en su caso. En segundo lugar, en línea con lo previsto en el Marco Temporal de la Unión Europea, se introducen como novedades dos tipos de conceptos, el primero de ellos, el concepto de costes fijos incurridos, a los efectos de su compensación y en segundo lugar las pérdidas contables. De otra parte, se introduce en el este Decreto-ley la existencia de un régimen transitorio en el cual las subvenciones solicitadas o concedidas al amparo de la normativa anterior, cuyas deudas y pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, habían de estar pendientes a 31 de mayo de 2021, han de convivir con las deudas y pagos que a la luz de la reforma operada en el Real De-

creto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, han de estar pendientes a 30 de septiembre de 2021. Es por ello que se establece una diferenciación entre ambos periodos que aclara la situación en la que se encuentran numerosos solicitantes, quienes de otro modo pudieran haberse visto claramente perjudicados en su derecho. Y por último, se modifica el término inicial del plazo de presentación de la documentación justificativa de la subvención, manteniendo el término final de la misma, ya que de otro modo, tras la modificación operada en este Decreto-ley y la ampliación de plazo producida respecto del periodo de generación de las deudas, pagos pendientes y costes fijos incurridos, se entorpecería el correcto cumplimiento de la satisfacción de pagos, en su caso, al colocar a los solicitantes en una situación apremiante en el tiempo y complicada en la práctica usual del tráfico mercantil.

Decreto-ley 19/2021, de 28 de septiembre, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia educativa dirigidas a los Centros Docentes Concertados y a la Red de Centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19) [BOJA extraordinario núm. 81, de 29 de septiembre]

Este Decreto-ley establece subvenciones para que los centros docentes concertados puedan afrontar el coste que conlleva el cierre total o parcial y la adopción de medidas específicas y extraordinarias de higiene y limpieza en la lucha contra el COVID.

Decreto-ley 22/2021, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), en relación con las medidas extraordinarias dictadas para la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía [BOJA núm. 200, de 18 de octubre]

El Gobierno de Andalucía, ante la situación de emergencia social que provocó la pandemia, desplegó un conjunto de medidas destinadas a dar respuesta a las necesidades de la población vulnerable. En materia de Renta Mínima de Inserción Social se adoptaron medidas extraordinarias y de urgencia mediante el Decreto-ley

6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19) así como mediante el Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19). Este Decreto-ley establece medidas de flexibilización de los procedimientos que, junto con la implementación del plan de choque mediante el refuerzo de personal para la revisión de los expedientes resueltos con arreglo a las medidas extraordinarias implementadas, se espera que permitan tramitar la práctica totalidad de los procedimientos en el periodo de 6 meses de duración.

Decreto 236/2021, de 19 de octubre, por el que se crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA extraordinario núm. 86, de 20 de octubre]

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la Eutanasia, regula el derecho que corresponde a toda persona que cumpla las condiciones exigidas, a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, el procedimiento que ha de seguirse y las garantías que han de observarse. También contempla la posibilidad de objeción de conciencia del personal sanitario llamado a colaborar en el acto de ayuda médica para morir, y ordena a las administraciones sanitarias la creación de un registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia. Sometido al principio de estricta confidencialidad y a la normativa de protección de datos personales. Por otra parte, la citada Ley Orgánica regula las Comisiones de Garantía y Evaluación, que habrán de ser creadas en cada Comunidad Autónoma por los respectivos gobiernos autonómicos, que determinarán su régimen jurídico.

En desarrollo de esta norma, este Decreto crea y regula el Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir y la Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- El Registro de Profesionales Sanitarios Objetores de Conciencia a la prestación de ayuda para morir en Andalucía es único y está adscrito, orgánicamente, al órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud. Contará con una persona responsable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será nombrada por el órgano directivo competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud, entre el personal funcionario o estatutario adscrito a di-

cho órgano perteneciente al Grupo A1 y nivel mínimo de jefatura de servicio. Tendrá los siguientes fines: a) inscribir las declaraciones de objeción de conciencia formuladas por los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir y que presten sus servicios en Andalucía; b) actualizar los datos registrales y, en su caso, su cancelación; c) custodiar y conservar la documentación que sirva de base a las inscripciones; d) expedir certificaciones sobre los datos inscritos; e) facilitar la necesaria información para que los centros y establecimientos sanitarios puedan garantizar una adecuada gestión de la prestación sanitaria de ayuda para morir y f) facilitar a la Comisión la información que permita elaborar el informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se inscribirán en el Registro los siguientes datos: a) datos de identificación del profesional sanitario que presenta declaración de objeción de conciencia: nombre, apellidos, sexo y documento nacional de identidad; b) datos profesionales: profesión, especialidad, centro sanitario y unidad asistencial en la que presta el servicio; c) supuestos de objeción de conciencia que se declaran: 1.º administración directa al paciente de sustancia por parte de profesional sanitario competente y 2.º prescripción o suministro al paciente por parte de profesional sanitario de sustancia, de manera que esta se le pueda auto administrar, para causar su propia muerte; d) fecha de la declaración. El contenido del Registro no tiene carácter público quedando limitado el tratamiento de los datos recogidos única y exclusivamente a las finalidades previstas. La decisión del profesional sanitario de no realizar la prestación de ayuda para morir para un caso concreto no será objeto de inscripción en el Registro, sin perjuicio de que deba manifestarse anticipadamente y por escrito, a la persona responsable del centro sanitario donde se esté llevando a cabo el proceso, a los efectos de que se realicen las actuaciones necesarias para poder hacerla efectiva, de modo que el profesional sanitario directamente implicado en la prestación de ayuda para morir, tanto del sector público como privado, que desempeñe su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía habrá de ejercer, mediante declaración, su derecho a la objeción de conciencia a la prestación de esta ayuda en los términos legalmente establecidos. La declaración de objeción de conciencia se podrá presentar en cualquier momento de la vida laboral del profesional sanitario.

- La Comisión de Garantía y Evaluación para la prestación de ayuda para morir de la Comunidad Autónoma de Andalucía es un órgano colegiado asesor, de carácter multidisciplinar, decisorio y de control, que actúa con autonomía funcional e independencia en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de su independencia funcional, la Comisión queda adscrita orgánicamente a la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de salud. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, le corresponden a la Comisión

las actuaciones de verificación previa relacionadas con la prestación de ayuda para morir, en particular:

a) resolver en el plazo máximo de veinte días naturales las reclamaciones que formulen las personas a las que el médico responsable haya denegado su solicitud de prestación de ayuda para morir, así como dirimir los conflictos de intereses que puedan suscitarse según lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo; b) verificar en el plazo máximo de dos meses si la prestación de ayuda para morir se ha realizado de acuerdo con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo; c) detectar posibles problemas en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, proponiendo, en su caso, mejoras concretas para su incorporación a los manuales de buenas prácticas y protocolos; d) resolver dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, sirviendo de órgano consultivo en esta materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía; e) elaborar y hacer público un informe anual de evaluación acerca de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y f) cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente. La Comisión estará integrada por trece personas designadas y nombradas por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud, en los siguientes términos: la Presidencia y Vicepresidencia, con formación y experiencia específica en bioética, y once vocalías con la siguiente composición: 1.º Cuatro personas tituladas en Medicina, con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años, así como con experiencia mínima de cuatro años en los servicios sanitarios. Al menos una de ellas deberá estar en posesión de la titulación de especialista en Psiquiatría y otra en Medicina de Familia y Comunitaria. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Médicos. 2.º Cuatro personas tituladas en Derecho con experiencia mínima de cuatro años en materia de derecho sanitario. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados. 3.º Tres personas tituladas en Enfermería con formación y experiencia específica en bioética de al menos dos años, así como con experiencia mínima de cuatro años en los servicios sanitarios. Una de ellas será nombrada previa consulta al Consejo Andaluz de Colegios de Enfermería. Las personas integrantes de la Comisión serán nombradas por un período de cuatro años renovables, pudiendo ser designados y nombrados nuevamente para períodos posteriores.

Decreto 242/2021, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía [BOJA núm. 209, de 20 de octubre]

El artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía configura el Consejo Audiovisual de Andalucía como la autoridad audiovisual independiente encarga-

da de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios audiovisuales, tanto públicos como privados, en Andalucía, así como velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia audiovisual y de publicidad. La Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, reguló su composición, funcionamiento y régimen jurídico, estableciendo expresamente en su artículo 13 que se regulará por lo dispuesto en esta Ley, en su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, así como por las normas reguladoras del régimen jurídico y de los procedimientos administrativos de la Junta de Andalucía. En aplicación de estas previsiones legales y en desarrollo de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, se dictó el Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Andalucía, que fue posteriormente modificado por el Decreto 135/2012, de 22 de mayo. Este Decreto viene a sustituirlo, para adecuarlo a la normativa aprobada desde entonces, y, en particular, a la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía, y a la Ley 2/2019, de 26 de junio, relativa a la modificación de la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la Radio y Televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) y de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía. El Capítulo I, disposiciones de carácter general, recoge la naturaleza jurídica, su composición y el ámbito de actuación del Consejo, así como los principios rectores de su funcionamiento, su sede y su régimen jurídico. El Capítulo II está dedicado a los órganos que componen el Consejo y a su régimen de funcionamiento. Se divide en cinco secciones, en las que se regulan sucesiva y separadamente el Pleno; la Presidencia; los consejeros y las consejeras; las comisiones, grupos de trabajo y ponencias; y el personal de apoyo a la Presidencia y a los consejeros y consejeras, integrado en el Gabinete de la Presidencia y en el Gabinete de Comunicación. El Capítulo III, dividido en tres secciones, recoge los artículos dedicados a regular la Secretaría General, las distintas áreas y el personal de la administración al servicio del Consejo. Respecto a los procedimientos de actuación, el Capítulo IV regula a lo largo de sus tres secciones los principios que deben regir la misma, entre los que se ha destacado de forma expresa en un artículo, por su novedad y relevancia, los de transparencia y participación ciudadana; los distintos procedimientos de actuación con los que cuenta el Consejo; y las diversas formas de relacionarse con otras instituciones. También se regula el sistema de seguimientos de alertas y el procedimiento de quejas, peticiones y sugerencias ante la Oficina de Defensa de la Audiencia. Finalmente, en el Capítulo V se recogen los artículos dedicados al régimen de contratación, al patrimonio, y al régimen económico, presupuestario y de control del Consejo.

Decreto-ley 24/2021, de 3 de noviembre, por el que se modifican el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases regu-

ladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, y el Decreto-ley 20/2021, de 28 de septiembre, por el que se modifica el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio [BOJA extraordinario núm. 89, de 3 de noviembre de 2021]

Este Decreto-ley modifica el Decreto-ley 20/2021, de 28 de septiembre, por el que a su vez se modifica el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado. Se posibilita, con ello, la inclusión de los gastos como salarios y costes sociales como costes fijos incurridos y se modifican otras disposiciones normativas, para evitar la doble financiación para una misma finalidad, así como para establecer la expresa incompatibilidad con la prestación por cese de actividad recibida por las personas trabajadoras autónomas en el mismo periodo de tiempo. También se amplía el ámbito de las posibles empresas beneficiarias.

Decreto-ley 23/2021, de 3 de noviembre, de medidas extraordinarias y urgentes de apoyo económico a los centros de atención residencial, centros de día y centros de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia [BOJA extraordinario núm. 89, de 3 de noviembre de 2021]

Como argumenta la Exposición de Motivos de este Decreto-ley, entre las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía se encuentran los servicios de atención residencial y centro de día para personas mayores en situación de dependencia y los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas con discapacidad en situación de dependencia. Desde que el COVID-19 fuera declarado pandemia, la prestación de estos servicios se ha visto afectada por su evolución y los centros donde se prestan han tenido que ir elaborando y adaptando planes de contingencia según su tipología, con medidas dirigidas a asegurar la protección de personas usuarias y de profesionales, dotándoles con equipos de protección, de desinfección y material sanitario que minimicen los riesgos de contagio, conforme a las órdenes de la Consejería de Salud y Familias, por la que se aprueban y actualizan las medidas sanitarias y preventivas de salud pública en los centros sociosanitarios, otros centros y servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19). Por otro lado, tanto el gobierno central como el andaluz han ido adoptando diversas medidas adaptadas a las circunstancias de cada momento, tendentes a contener y prevenir la expansión del virus. Entre ellas, en el ámbito de la prestación de los mencionados servicios, destaca la aprobación en Anda-

lucía del Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y de noche, y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y del Decreto-ley 15/2021, de 20 de julio, por el que se adopta una medida extraordinaria y urgente de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19). En ambas normas se contienen medidas dirigidas a paliar o reducir los efectos económicos extraordinarios provocados a los centros con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía por la crisis sanitaria y por el cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico-sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias, a fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios a las personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía y evitar el cierre de centros. Actualmente, aun cuando la crisis sanitaria no se ha superado, en la Comunidad Autónoma andaluza estamos ante un nuevo escenario favorable de la evolución de la pandemia en el que, habiéndose reactivado la prestación de los servicios, los centros deben garantizar la prestación efectiva de los mismos en función de la situación epidemiológica en cada momento, así como cumplir las medidas preventivas de salud pública establecidas. En esta situación, estos centros deben continuar con la prestación de los servicios públicos y sobreponerse a la situación económica que arrastran por los gastos que han tenido que hacer frente como consecuencia del COVID-19. En este contexto, tras las medidas de apoyo económico anteriormente adoptadas en el Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, y Decreto-ley 15/2021, de 20 de julio, se considera necesario llevar a cabo medidas de apoyo económico para las entidades prestadoras de servicio de centro de día y atención residencial de personas beneficiarias en situación de dependencia, con el objetivo de garantizar la continuidad asistencial de las persona en situación de dependencia, que amortigüen los efectos económicos ocasionados con motivo de hacer frente al mantenimiento de las recomendaciones sanitarias y las medidas de protección con la finalidad de frenar y reducir el contagio, así como el mantenimiento de los puestos de trabajo. La medida se cuantifica en un importe establecido por plaza concertada y ocupada en los periodos comprendidos desde el 14 marzo hasta el 30 de junio de 2020 y desde el 9 de mayo hasta el 31 de octubre de 2021. Este abono adicional es una medida para paliar los efectos económicos ocasionados por la compra de EPI, gastos de contratación de

personal y otras medidas adicionales de higiene y protección realizadas en los centros durante el referido periodo.

Ley 6/2021, de 15 de noviembre, de medidas para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico [BOJA núm. 224, de 22 de noviembre de 2021]

Esta Ley proviene de la tramitación como proyecto de Ley del Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, por el que se disponen medidas de incentivo para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico. Pese a su controvertido contenido, fue aprobada con los votos a favor de PSOE-A, PP-A, Cs y Vox y el rechazo de Unidas Podemos y los diputados no adscritos procedentes de Adelante Andalucía. Declara perseguir la dinamización económica del sector turístico, posibilitando la modernización de los establecimientos, el aumento de categoría y la adaptación de sus instalaciones a las exigencias derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19. Su ámbito objetivo de aplicación lo constituyen los establecimientos de alojamiento turístico que se hallen legalmente edificados en suelo urbano y que requieren realizar obras de ampliación o reforma para su renovación y modernización. Para este tipo de obras, se establece un margen de flexibilidad en la aplicación de los parámetros urbanísticos de edificabilidad, ocupación y altura, como medida de carácter excepcional y transitorio de aplicación a las licencias de obras que con esta finalidad se soliciten en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la ley. Con carácter general, la norma permite incrementar hasta un quince por ciento la edificabilidad y la ocupación en las parcelas donde exista un establecimiento turístico. En determinados supuestos, este porcentaje podrá alcanzar el veinte por ciento para incentivar actuaciones de recualificación que permitan a los establecimientos adaptarse a las categorías superiores. Si el incremento de edificabilidad necesario para acometer las obras de reforma y ampliación de un establecimiento de alojamiento turístico comporta un incremento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento, será necesario modificar la ordenación urbanística del instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada de la parcela. No será preceptiva la aprobación de un instrumento de planeamiento en el caso de que el proyecto de reforma o ampliación del establecimiento de alojamiento turístico no comporte un aumento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento del previsto en el planeamiento urbanístico o del existente materializado en la parcela, si este último fuera mayor, bastando en tal caso la obtención de licencia municipal en los términos previstos en esta ley. En la aplicación de lo anterior, como consecuencia de la operación de ampliación o reforma, podrá incrementarse la altura máxima permitida por el planeamiento o la existente, si esta fuera mayor, siempre que sea necesario para ubicar escaleras, ascensores, instalaciones y otros elementos auxiliares de la edifica-

ción. Estos elementos no computarán en la edificabilidad máxima permitida. Igualmente, podrá incrementarse la altura permitida por el planeamiento o la existente, si esta fuera mayor, en cuanto resulte necesario para implantar en la cubierta del edificio servicios complementarios al alojamiento tales como restaurante, gimnasio, spa, solárium, piscina u otros. Las edificaciones y construcciones necesarias para prestar los referidos servicios no podrán ocupar una superficie superior al treinta por ciento de la cubierta, salvo que el planeamiento urbanístico contemple un porcentaje mayor de ocupación por la edificación de este espacio. Dichas edificaciones y construcciones computarán en la edificabilidad máxima permitida sólo si así se establece en las normas del planeamiento que resulte de aplicación y en los términos en que se disponga en tales normas. El proyecto de obras podrá reordenar los volúmenes existentes, prever el aprovechamiento del subsuelo para usos habitables, salvo el de alojamiento, y redistribuir el número de plazas de alojamiento autorizadas. Podrán incrementarse el número de plazas y de unidades de alojamiento hasta en un 10%, siempre que cumplan las dimensiones mínimas exigidas para cada tipo de establecimiento y para cada tipo de unidad de alojamiento. Por otro lado, los proyectos de obra que se acojan a la regulación contenida en esta ley estarán sujetos, en todo caso, a licencia urbanística municipal y precisarán de un informe de la Consejería competente en materia de turismo al objeto de comprobar que el proyecto persigue alguna de sus finalidades. La norma contempla su aplicación a los establecimientos que se hallen legalmente en funcionamiento y cuyos edificios se encuentren en «situación de fuera de ordenación» por tratarse de establecimientos legalmente edificados respecto de los cuales, tras su construcción, se aprobó una innovación de planeamiento que alteró los parámetros urbanísticos de la parcela en la que se encuentran. Se excluye, no obstante, la aplicación del régimen contenido en la normativa a los inmuebles que el planeamiento ha previsto expresamente que deben expropiarse o demolerse por resultar totalmente incompatibles con la ordenación urbanística. Se deja igualmente fuera de su ámbito de aplicación a los edificios en situación de «asimilado a fuera de ordenación» (edificios irregulares respecto de los que no se pueden adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística). La Ley, respecto del Decreto-ley, contiene como novedad más significativa su aplicación a las actuaciones de mejora en los palacios de exposiciones y congresos existentes en la Comunidad Autónoma.